

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00246 00

El Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** que reclamó la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. contra GOLFMMASTER S.A.S., decisión que se sustenta en estas **CONSIDERACIONES:**

1.- Es sabido que los contratos bilaterales válidamente celebrados que originen obligaciones de dar, hacer o no hacer, podrán ser cobrados ejecutivamente como títulos contractuales o privados, y su coercibilidad depende de su completitud, es decir, de la integración con todos aquellos documentos que evidencien, **con toda certeza y sin necesidad de inferencias ni averiguaciones adicionales**, que la obligación contenida en el respectivo contrato efectivamente es exigible y satisface las exigencias del artículo 1609 del Código Civil.

2.- Pues bien, aunque el contrato de arrendamiento de local comercial N° CW2320255, suscrito el 9 de septiembre de 2019, reza que *“presta mérito ejecutivo para exigir el pago de los cánones de arrendamiento, las cuotas de administración y mantenimiento, las cuentas de servicios públicos, la multa estipulada en la cláusula decimoctava y cualquier otra obligación derivada del presente contrato”* (cláusula vigésima novena), no es menos cierto que, salvo la cláusula penal pretendida, todos y cada uno de los 61 rubros reclamados coercitivamente, por conceptos de cuotas de administración, cánones de arrendamiento y reembolsos de gastos por servicios públicos, están vinculados a facturas respecto de las cuales se enunció su número, fechas de creación y de vencimiento, valor y concepto.

En ese orden de ideas, esgrimido tanto en los hechos como en el *petitum* de la demanda, resulta incuestionable que la fuerza compulsiva del contrato estaba supeditada a la aportación de las facturas enunciadas en los recuadros contenidos en el escrito introductor, pues ellas dan cuenta del incumplimiento negocial atribuido a GOLFMMASTER S.A.S., además de evidenciar la calidad de contratante cumplido o dispuesto a cumplir que el artículo 1609 del Código Civil exige en cabeza de ALMACENES ÉXITO S.A.

Se dice lo anterior porque, al tenor del párrafo primero de la cláusula decimoséptima del contrato de arrendamiento, “en caso de que el arrendatario quedare a deber suma alguna **por concepto de servicios públicos o cuotas de administración y mantenimiento, bastará la simple presentación de la factura de cobro cancelada por la arrendadora, para que pueda causar acción ejecutiva dicho valor**” (Subrayas y negrillas del Despacho).

3.- De lo atrás consignado emerge que las obligaciones objeto de recaudo no son claras, expresas ni exigibles, principalmente porque el

título contractual complejo que invocó ALMACENES ÉXITO S.A., no fue integrado en su totalidad.

Ello impone concluir que la documental base de recaudo no reúne todas las condiciones dispuestas por el legislador para librar la orden coercitiva y, por ende, la ejecución debe denegarse, pues el interesado tiene la carga procesal de aportar el título ejecutivo debidamente integrado y de entrada, sin que resulte viable la inadmisión y posterior subsanación, por cuanto dicho título no puede allegarse fragmentariamente ni a plazos.

Devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb58becc3e2dcd3ed0d22a4d438543b26d0939073ce285386c8778e5cb241a6d**

Documento generado en 07/09/2022 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00245 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LATORRE V Y CIA LTDA.** contra **MAX FRANCIS MORALES VARGAS.**

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de **\$56'760.751**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería al abogado JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e591bfb3a6c5b45f7cfbaaef47b1754896e2932fb566b56e0517e4721455d2d0**

Documento generado en 07/09/2022 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2022 00243 00

En este asunto, OMAR ARTURO CARRANZA SÁNCHEZ formuló demanda para que se declare que entre él y JORGE ENRIQUE VALERO RODRÍGUEZ (titular del establecimiento mercantil MUNDIAL DE AMORTIGUADORES), existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de junio de 1997 y el 17 de junio de 2021 y, en consecuencia, se le ordene a la parte enjuiciada pagar las prestaciones a que estima tener derecho, incluyendo los salarios y horas extras que se dejaron de reconocer, lo que corresponda por falta de dotación de vestido de labor y la sanción por despido injusto.

Al tenor del numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocen de “**los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**”, norma que armoniza con las previsiones del artículo 12 de la misma codificación: “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil*” (Se destaca).

Como en el Distrito Judicial de Bogotá hay jueces de la especialidad laboral; según la demanda, el valor de las pretensiones supera los \$500'000.000; y tanto los poderes como el escrito introductor fueron dirigidos al “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)*”; este Despacho **REMITE POR COMPETENCIA** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, para su asignación a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría oficiese como corresponda y déjense las constancias del caso. Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno (artículo 139 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c26d3d91201ce965acfe52088fc02c5b6d591e77e1f2f270238b783bb31b8a**

Documento generado en 07/09/2022 06:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00242 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Allegue de forma clara y legible las documentales vistas a páginas 26 a 207 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf .

2. Conforme los artículos 6 y 8 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del CGP, adecúe el acápite de notificaciones incluyendo el lugar físico y/o electrónico de notificación del demandado. Igualmente, en caso tal de tener conocimiento de la dirección electrónica del mismo, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. Allegue poder especial que relaciona en el encabezado del escrito demandatorio o aclare si actúa en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a3a40dc3717a333f0e8b2797e58b3b58189c677d06a013246ab59266747ff**

Documento generado en 07/09/2022 06:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00217 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda declarativa en referencia.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f44a618bdd305ec67b8e9a2c91d0c11a3785a3e3a7081fc4a221f63a5a43ccb**

Documento generado en 07/09/2022 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00364 00

Obre en autos las respuestas allegadas por la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN.

De otra arista, en atención a lo informado y acreditado en el escrito que antecede y como quiera que la sociedad demandada, GRUPO B & G ASOCIADOS S.A.S., entró en proceso de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad vigente (L. 1116 de 2006), el Despacho **DISPONE SUSPENDER** y REMITIR COPIA del link contentivo de las presentes diligencias a la superintendencia citada con base en lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*.

De otro lado, conforme lo manifestado por la parte demandante, la ejecución continúa contra el ejecutado WILLIAN HERNÁN GALVIS BULLA.

Por último, en atención a la solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido el 24 de enero de 2022 y de conformidad con las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a la misma en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **WILLIAN HERNÁN GALVIS BULLA** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9fa0ae0e89e0e3ee053d4fb0840dc319f6497a8f851f324931b7546d9556f**

Documento generado en 07/09/2022 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00463 00

1.- Se reconoce personería a los apoderados judiciales de los demandados en el presente asunto, en los términos y para los efectos de los mandatos a aquellos conferidos, así:

Demandado	Apoderado
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. Representada legalmente por GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. – SOTRANDES S.A.	RAFAEL DARÍO ORTIZ PÁEZ
CARLOS JULIO MORENO ARIAS	RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA

2.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que cada uno de los mencionados demandados contestó oportunamente el escrito introductor, proponiendo los medios exceptivos a su alcance y objetando el juramento estimatorio de su contraparte.

3.- Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por cada uno de los enjuiciados antes mencionados, así como de sus objeciones al juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días, en la forma y término previstos en los artículos 110, 206 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA	
Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.	
El Secretario,	JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c7629fbbda4c16486dd5024dfe3e29fe799cef3bbf3c4f979b356b8bf8189f**

Documento generado en 07/09/2022 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00463 00

Reunidos los requisitos propios de esta clase de solicitudes, el Despacho **ADMITE** el llamamiento en garantía que SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. – SOTRANDES S.A., efectuó contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandado	Apoderado
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. Representada legalmente por GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A. – SOTRANDES S.A.	RAFAEL DARÍO ORTIZ PÁEZ
CARLOS JULIO MORENO ARIAS	RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA

Por cuanto la llamada en garantía ya está a derecho en el juicio como parte, córrasele traslado del llamamiento y sus anexos por el mismo término de traslado de la demanda inicial, es decir, VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este pronunciamiento (artículo 66 del C.G.P.).

Secretaría contabilice y deje transcurrir el respectivo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA	
Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.	
El Secretario,	JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f75a47fcb5004682c180a5286b263b0839f32290e365e28abeabd1adfbf54**

Documento generado en 07/09/2022 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00464 00

- 1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora acreditó la notificación del mandamiento de pago al enjuiciado conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Por otro lado, previo a reconocer personería al abogado WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ, apórtese el mandato conferido por JOHN ALEXANDER ACUÑA RAMÍREZ, aquí ejecutado.
- 3.- En todo caso, habiéndose probado la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor -mediante decisión de 1° de marzo de 2022-, y con apoyo en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., se **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite compulsivo.

Oficiese de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que **en el término de cinco (5) días**, informe y acredite ante este Despacho el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor JOHN ALEXANDER ACUÑA RAMÍREZ (C.C. 80.169.003), que fue programada para las 11:00 a.m. del pasado 30 de marzo de 2022. En el mismo plazo, la entidad requerida aportará copia íntegra y legible del acta de dicha audiencia y de la actuación surtida con posterioridad a esa fecha dentro del trámite de negociación de deudas del señor ACUÑA RAMÍREZ (solicitud con radicado N° **01707**).

Líbrese la comunicación de rigor a las direcciones de correo electrónico insolvencia.asemgas@gmail.com y centro.conciliacion@gmail.com, y una vez vencido el término otorgado, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a9e0a0f264b9a5710097a45737ad929a919dcf9b223c89918802555d2bf87**

Documento generado en 07/09/2022 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00464 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ acreditó la inscripción en el registro automotor, del embargo decretado sobre el vehículo de placas JWX-279.

Por lo demás, las partes han de estarse a lo resuelto en auto aparte de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce0f458365517ad8329706a0c3d1b2534bdde18057510ef96b4d42691911d34**

Documento generado en 07/09/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2018 00419 00

Entra el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. P., comoquiera que dentro del presente asunto se advierte la presencia de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1.- Héctor Julio García Hernández, presentó demanda divisoria contra Pablo Emilio Sandoval Sánchez, a fin de que se ordene la venta en pública subasta del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1378890.

2.- El demandado compareció al proceso mediante apoderado judicial quien se opuso a las pretensiones alegando que no existe la comunidad que refiere el demandante como quiera que ésta fue finalizada conforme la sentencia proferida el 13 de enero de 2011 dentro del proceso divisorio No. 11001310302120060021200 en el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, en la que se aprobó el trabajo de partición material del bien, configurándose de esta forma cosa juzgada por tener el mismo objeto y partes.

CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, se procede a resolver el presente asunto.

2.- En primer término advierte el Despacho que la legislación adjetiva previó las situaciones fácticas o eventos por los cuales podría decidirse de fondo un asunto de forma anticipada, siendo únicamente de recibo los invocados en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Entre esos eventos encontramos el descrito en el numeral 3° “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducida, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”. En ese sentido, el artículo 303 ibídem establece que “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*”

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos

celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”
(subrayas del Despacho)

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que “habrá lugar a declarar su existencia, aun de oficio, en los eventos en que contrastado el nuevo pleito con el anterior, éste versa sobre el mismo objeto, se fundamenta en idéntica causa y coinciden jurídicamente los sujetos enfrentados en la causa pretérita.

En ese orden, establecida dicha triple identidad de manera total la jurisdicción del Estado se debe tener por agotada y, por tanto, nada tendría que decir en relación con el asunto planteado, mientras que si resulta parcial tal restricción quedaría ceñida a los aspectos auscultados, desarrollados y definidos en la providencia anterior.

No puede olvidarse que este instituto tiene como finalidad esencial, proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales, al dotarlos de seguridad y estabilidad jurídicas, evitando así que se promuevan juicios de manera indefinida sobre el mismo asunto, que pudieran originar decisiones contradictorias.

Ese ejercicio de confrontación se debe realizar examinando cuidadosamente los antecedentes del caso y el contenido argumentativo que justifica la decisión previa, en la medida que, aun cuando por regla general la definición del asunto se ve reflejada en la parte resolutive, en no pocas ocasiones también emerge de su parte considerativa, como lo ha señalado esta Corte al decir que:

‘La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.

Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, “el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, surge lo que se ha

denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000).”¹

En el caso sub-judice claramente se observa que se ha configurado la llamada *cosa juzgada*, veamos porque:

3.- Partamos por advertir que no existe duda en la identidad de las partes tanto en el presente litigio como en el expuesto y resuelto dentro del proceso divisorio con radicado 11001310302120060021200 en conocimiento del Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, pues en ambos asuntos el señor Héctor Julio García Hernández demandó al señor Pablo Emilio Sandoval Sánchez.

Por otra parte, se observa de las documentales allegadas que la causa que originó la litis es la misma que se invocó en su momento dentro del proceso citado, pues se argumentó la inconformidad de continuar siendo parte de la comunidad de la propiedad y por lo tanto se solicitó la división material del predio la cual se aprobó conforme el trabajo de partición elaborado dentro del asunto en conocimiento del homólogo.

Ahora bien, puede argumentarse que el objeto de los procesos no es el mismo por cuanto acá se pretende la división ad-valorem y lo que se decidió en su momento fue la división material. Sin embargo, se considera que con la decisión expedida dentro del proceso 11001310302120060021200 se cumplió el fin de la acción divisoria, esto es, poner fin a la comunidad entre los copropietarios y así se evidencia de la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de controversia, en la que se registró “*DIVISIÓN MATERIAL APROBACIÓN TRABAJO PARTICIÓN CON FECHA 07-05-2007*” y por sustracción de materia no hay lugar a decretar la venta en pública subasta. Cabe aclarar que ante el oficio No. 971 del 4 de marzo de 2020 remitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito en el que informó las actuaciones surtidas al interior del referido proceso, la parte demandante, guardó silencio.

4.- Así las cosas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar cosa juzgada, se demostraron y por lo tanto, se declarará probada la misma, como consecuencia se terminará la presente actuación y se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*la de cosa juzgada*”.

¹ Sentencia SC21824-2017 del 15 de diciembre de 2017 M.P. Margarita Cabello Blanco.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio.

TERCERO: CONDENAR a en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 138 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5d6b421212bcdaf99d19bd8f557c5f6aef54ec8c5ed5dc317a71f84633fd87**

Documento generado en 07/09/2022 06:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>